

AUTO N. 07566
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la SDA, en cumplimiento a sus funciones evaluó el memorando 2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014, y realizó visita técnica el día 09 de junio de 2015, a las instalaciones del **CONJUNTO PIEDEMONTE**, ubicado en la carrera 80 No. 175 – 83 de esta ciudad con chip AAA0122HUCX, AAA0122HUDM, AAA0122HUEA, AAA0122HUFT, de la localidad de Suba de esta ciudad, y en consecuencia se emitieron los **Conceptos Técnicos 06965 del 29 de julio de 2015 y 06412 del 24 de junio de 2021**, dónde se concluyeron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 06490 del 13 de octubre de 2023**, dispuso ordenar la apertura de Indagación Preliminar, en contra del **CONJUNTO PIEDEMONTE**, ubicado en la carrera 80 No. 175 – 83 de esta ciudad con chip AAA0122HUCX, AAA0122HUDM, AAA0122HUEA, AAA0122HUFT, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de realizar visita técnica a fin de establecer la verificación de la presunta conducta.

Así mismo, el anterior auto en su artículo segundo ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- **Oficiar a la SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO de la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, para que realice visita**

técnica al **CONJUNTO PIEDEMONTE**, ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 83 (nomenclatura actual) (Chip AAA0122HUCX, AAA0122HUDM, AAA0122HUEA, AAA0122HUFT), localidad de Suba de esta ciudad, a fin de establecer la verificación de la presunta conducta, determinar el(a) propietario(a) del bien inmueble que realiza los presuntos vertimientos y establecer si actualmente requiere el permiso.

- Oficiar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para que informe si el **CONJUNTO PIEDEMONTE**, ubicado en la Carrera 80 No. 175 - 83 (nomenclatura actual) (Chip AAA0122HUCX, AAA0122HUDM, AAA0122HUEA, AAA0122HUFT), localidad de Suba de esta ciudad, cuenta con personería jurídica y si se encuentra registrado.”

Que, mediante el memorando interno con radicado 2023IE277595 del 26 de noviembre de 2023, la Dirección de Control Ambiental, ofició a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de acuerdo a lo ordenado en el Auto 06490 del 13 de octubre de 2023.

Que, mediante el radicado 2023EE311542 del 28 de diciembre de 2023, la Dirección de Control Ambiental, ofició a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado en el Auto 06490 del 13 de octubre de 2023.

Así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado 2023EE311522 del 28 de diciembre de 2023.

Que, la Secretaría de Gobierno mediante el radicado 20236132066131 del 21 de diciembre de 2023, dio respuesta a la Dirección de Control Ambiental, a lo requerido en el **Auto 06490 del 13 de octubre de 2023**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, de acuerdo a lo ordenado en el **Auto 06490 del 13 de octubre de 2023**, realizó visita técnica el día 27 de mayo de 2024, en la carrera 80 No. 175 – 83 dónde está ubicado el **CONJUNTO PIEDEMONTE**, identificado con NIT. 900.044.143 – 9, y como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 07153 del 28 de julio de 2024**, en dónde se concluyó que el investigado realiza descargas de vertimientos a la acequia de la carrera 80, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico 07153 del 28 de julio de 2024**, emitido por la del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

Concepto Técnico 07153 del 28 de julio de 2024:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
El día 27 de mayo de del 2024, se realizó visita técnica al Edificio Piedemonte – Propiedad Horizontal en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80 No. 175 . 83, compuesto por los inmuebles con Código homologado de identificación predial – CHIO Nos. AAA0122HUCX, AAA0122HUDM, AAA0122HUEA y AAA0122HUFT; con el fin de verificar la conducta de presunto incumplimiento en materia de vertimientos, conforme a lo establecido en el Auto No. 06490 del 13 de octubre de 2023 “Por el cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones”, encontrando que el usuario genera aguas residuales domésticas provenientes de las actividades de baños, cocina y lavado, las cuáles son tratadas a través de un sistema compuesto por trampa de grasas y pozo séptico para cada vivienda y una unidad adicional de pozo séptico para las aguas residuales procedentes de la portería, las cuáles posteriormente son descargadas mediante tubería sobre la acequia de la Carrera 80. De acuerdo con la consulta catastral realizada en la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, los propietarios de cada unidad residencial / inmueble, quienes actual como usuarios directos corresponden a: -Josefina Bravo Gonzales C.C. 35461815 – Jaime Otoniel Ramos Ramírez C.C. 79142806 (Propietarios IN 1) -Sara Catalina González Amaya C.C. 1000183740 – Andrés Felipe González Amaya C.C. 1010111573 – Laura Sofia González Amaya C.C. 1013256721 (Propietarios IN 2) -Moreno Marín S en C INT. 1005054554 (Propietario IN 3) -Carlos Alonso Rodríguez Sánchez C.C. 79388364 (Propietario IN 4) Una vez revisados los expedientes asociados a los usuarios mencionados en el sistema de información de la SDA, se evidencia que no cuentan con permiso de vertimientos, por lo cual , se determinan los siguientes INCUMPLIMIENTOS: Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: “...Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...” “...Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuatico se prohíben las siguientes conductas: 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...” Resolución 3956 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”; Secretaría Distrital de Ambiente. “Artículo 12. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuáles el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimiento no cuente con el...”	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: ***“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 07153 del 28 de julio de 2024**, se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).”

Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

“Artículo 12°. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.”

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaría adelanta un proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO PIEDEMONTE**, identificado con NIT. 900.044.143 – 9, con ocasión de presuntas infracciones a la normatividad vigente. En el curso de dicho proceso, se ha identificado la posible realización de vertimientos sin contar con el respectivo permiso, así como la generación y manejo inadecuado de residuos peligrosos, lo cual podría constituir una vulneración a las disposiciones legales en materia de protección de los recursos hídricos y gestión ambiental integral.

No obstante se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

La anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

La Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).”

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (...)**”
Negrilla fuera del texto.

Desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

En este contexto, y revisadas las condiciones particulares del caso, se concluye que el **CONJUNTO PIEDEMONTE**, identificado con NIT. 900.044.143 – 9, no realiza vertimientos al

alcantarillado público, sino que sus descargas se efectúan directamente a la acequia de la carrera 80, lo que sí requiere la obtención del correspondiente permiso de vertimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.1., del mismo Decreto y el artículo 12 de la Resolución 3956 de 2009.

- Por generar aguas residuales domésticas provenientes de las actividades de baños, cocina y lavados, a la acequia de la carrera 80, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al **CONJUNTO PIEDEMONTE**, identificado con NIT. 900.044.143 – 9, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO PIEDEMONTE**, identificado con NIT. 900.044.143 – 9, enviando citación a la carrera 80 No. 175 – 83 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 07153 del 28 de julio de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2015-6614**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

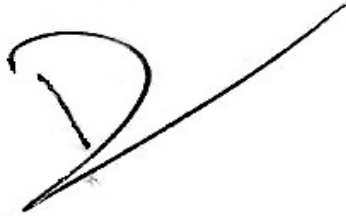
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------